



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 1147/09

**RECURRENTE: FEDERACION ESPAÑOLA DE RELIGION DE
ENSEÑANZA (FERE-CECA)**

PROCURADORA: DÑA. GABRIELA CIFUENTES JUEBAS

**RECURRIDO: CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA
SR. LETRADO DEL PRINCIPADO**

SENTENCIA nº 831/2010

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Vilién

15 JUL 2010

En Oviedo, a siete de julio de dos mil diez.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronuciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1147/09 interpuesto por Federación Española de Religión de Enseñanza (FERE-CECA), representada por la Procuradora Dña. Gabriela Cifuentes Juebas, actuando bajo la dirección Letrada de D. Joaquín Alonso Vigil, contra la





Consejería de Educación y Ciencia, representada por el Sr. Letrado del Principado.
Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se declare la nulidad de las bases primera, octava y dieciséis (párrafo tercero) de la resolución recurrida con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no concidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 24 de noviembre de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.





QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 5 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador de los Tribunales Sra. Cifuentes Jueza, en nombre y representación de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza (FERE-CECA), se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueba la convocatoria de proyectos para fomentar el desarrollo de Programas Bilingües en centros de enseñanza no universitaria en el Principado de Asturias, curso 2009-2010, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que entendía que la resolución impugnada, a través de la cual se regulaba una convocatoria de proyectos para fomentar el desarrollo de Programas Educativos Bilingües en centros educativos de enseñanza no universitaria en el Principado de Asturias para el curso 2009-2010, infringiendo el principio de igualdad en la medida que las medidas de fomento que abría a la libre concurrencia, discriminaban a los centros de enseñanza concertada que eran muchos más, y el número de proyectos de la enseñanza pública que potencialmente podrían ser adjudicatarios de las ayudas, así como por la imposibilidad de acceder a compensaciones económicas para atender estos programas y contar con planes de auxiliares de conversación, de los Centros concertados.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través de Sr. Letrado del Principado, contestó en tiempo y forma oponiéndose y





solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Que este Órgano Judicial tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la actuación administrativa juzgada, como ya hemos expuesto mas atrás, regula a través del trámite de libre concurrencia, la adjudicación de determinadas medidass de fomento en materia de enseñanza bilingüe. Así se desprende de la parte dispositiva de la Resolución y especialmente de las bases Primera, Duodécima y otras concordantes.

La parte recurrente muestra su disconformidad, solamente en tres aspectos que serán los que no ocupen a continuación.

Con carácter general es necesario señalar que el sistema de ayudas públicas exige el más absoluto respeto al principio de igualdad, quedando proscrita cualquier medida discriminatoria que puede suponer una infracción de esa genérica y real igualdad fáctica de todos los ciudadanos, art. 9 y 14 de la Constitución. Así nos lo recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Marzo de 2004. La necesaria consideración de ese principio de igualdad cobra especial importancia cuando pueden ser las bases que regulan la concesión de ayudas, las que pudieren conculcar esos principios. Solo una justificación razonada y razonable pudiera dar lugar a un trato distinto.

En primer lugar y por lo que respecta al problema del número de centros concertados y públicos que puedan acceder a las ayudas, se denuncia la infracción del principio de igualdad por razón de clara diferencia de Centros públicos potencialmente acreedores de que sus proyectos sean financiados, 38, frente a los concertados, 8. En este sentido considera esta Sala que las razones de este trato diferenciado en absoluto quedan explicadas en la resolución impugnada, ni tampoco constan en el expediente que se siguió para su adopción.





Prende la Administración demandada, a posteriori y a través de un informe que se aporta con el escrito de contestación a la demanda, justificar el trato discriminatorio que se señala. A juicio de esta Sala no es posible esta justificación extemporánea. Además no se concretan los motivos reales que de forma racional pudieran sostener la actuación administrativa.

En efecto, se dice que la implantación del programa lleva varios años de desarrollo, sin que se pueda entender que esto sea una justificación asumible. Tampoco lo es el que el programa comenzara en su día para la enseñanza en secundaria en Centros Públicos y que ello hace preciso un mayor número de programas en la Enseñanza Primaria pública. Ello pudiera ser cierto, pero no justificaría el trato desigual denunciado, y que a través de varios años de implantación era previsible que aconteciera. Los datos extemporáneamente aportados en relación a los porcentajes de implantación de programas en la red pública y privada pueden, con independencia de no ser más que un acto de voluntarismo en la afirmación, no se comparan con la oferta de 38 proyectos en centros públicos y solo 8 en centros concertados.

A juicio de esta Sala el derecho a la Educación, constitucionalmente protegido en el art. 27, y que entre otras cosas se plasma en un número genérico a la adopción de medidas de fomento a los centros que reúnen las características y requisitos establecidos en el Ley, y en concreto a través del sistema de conciertos, que supone un explícito reconocimiento de que se reúnen esos requisitos, no puede ser vulnerado con un sistema de ayudas que planteen un trato diferenciado tan concreto y patente como el recogido en la Resolución impugnada y que conculca el derecho a la igualdad de trato de aquellos centros homologados a través del sistema de conciertos y que las hace acreedoras de mantener su acceso a las ayudas a una enseñanza bilingüe.

Considera esta Sala que no existe exteriorización de motivación alguna que justifique el trato discriminatorio denunciado.





Por lo que respecta a la concesión de plazas de auxiliares de conversación, entiende esta Sala que de nuevo falta la justificación de la existencia de este trato desigual. Además en este supuesto recogido en la Base 8ª, la cuestión es más evidente si cabe, ya que la imposibilidad de que los Centros concertados puedan optar a esta medida de apoyo, es completa. Nada se acredita ni justifica al respecto. La alternativa de acudir a una ayuda emanada de otra Administración, en este caso de la Administración Europea, que se contempla en la contestación a la demanda, no entendemos que pueda dejar de lado en trato injustificadamente discriminatorio que ofrece la resolución impugnada y que debe llevarnos directamente a declarar su desconformidad a Derecho.

Ya por último, y en relación a las ayudas o asignaciones económicas que establece la Base 8, y que la norma circunscribe a los centros de titularidad pública considera esta Sala que de nuevo no puede acreditarse la concurrencia de una razón efectiva que justifique el tratamiento desigual en relación con los centros escolares de titularidad pública y privada. El razonamiento fundado en que los centros privados pueden obtener la compensación para el fin propuesto en la norma discutida, a través de los correspondientes conciertos económicos, no puede prosperar, ya que también los colegios públicos podrían hacer frente a esta cuestión a través de su cobertura ordinaria con cargo al erario público. Además de volverse a justificar la actuación administrativa a posteriori, lo que de por sí supone un claro inconveniente, tampoco se acredita que los conciertos educativos atiendan estas cuestiones.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.





Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES SRA. CIFUENTES JUEGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA (FERE-CECA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS BILINGÜES EN CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS, CURSO 2009-2010, DECLARANDO:

PRIMERO.- LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION, EN LOS PARTICULARES REFERIDOS A LAS BASES 8 Y 1. APARTADO 2

SEGUNDO.- NO HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



13 JUL 2010